



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2543-2002-AA/TC

LIMA

DIÓMEDES DE MARÍA OSWALDO ANCHANTE
ANDRADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Diómedes de María Oswaldo Anchante Andrade, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 190, su fecha 2 de agosto de 2002, que, en discordia, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 046-2001-CNM, de fecha 25 de mayo de 2001, por la que se resolvió dejar sin efecto su nombramiento y se canceló su título de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao y, en consecuencia, se ordene la reposición en cargo en que venía desempeñando. Alega que, cuando se le sometió al proceso de ratificación, no tuvo la oportunidad de ser entrevistado, lo que le impidió descargar los motivos que en su contra se pudieran haber considerado para no ratificarlo y que se han afectado sus derechos constitucionales a la inamovilidad y permanencia en el cargo, a la irretroactividad de la aplicación de la Constitución, a la motivación de las decisiones, a la estabilidad en el empleo y de defensa, ya que no se le ha permitido conocer los cargos que sirvieron para no ratificarlo.

El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestan la demanda afirmando, principalmente, que el acto de no ratificación se expidió en ejercicio de una competencia asignada por la Constitución, y que la Constitución de 1979 no es aplicable al caso de autos, toda vez que fue dejada sin efecto por la Constitución de 1993, a cuyas disposiciones se encuentran sometidos todos los jueces y fiscales. Además, que la entrevista es a petición de parte o por decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no constituyendo, por tanto, una obligación legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda por estimar que, conforme al artículo 142° de la Constitución vigente, las resoluciones emitidas por la demandada no son revisables en sede judicial.

La recurrida, en discordia, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El presente caso es, con la particularidad que más adelante se explica, sustancialmente semejante al resuelto por este Tribunal mediante sentencia recaída en el Exp. N.° 1941-2002-AA/TC y a la cual, por brevedad, se remite este Colegiado, especialmente en lo que toca a la alegación de violación de los derechos constitucionales relativos a la inamovilidad y permanencia en el cargo, a la estabilidad laboral, al debido proceso y a la no motivación de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por un lado, el Tribunal ha precisado que el derecho a la inamovilidad en el cargo es de carácter temporal, esto es, por 7 años, culminados los cuales sólo se tiene una expectativa de permanecer en él, en la medida que el interesado sea ratificado. Por otro, que la institución de la ratificación judicial no constituye un procedimiento administrativo-disciplinario y, por tanto, que la decisión que allí se adopte, no obedece a la imputación de faltas administrativas contra los magistrados. Además, que la ratificación se expresa en un voto de confianza respecto a la manera cómo se ejerce la función jurisdiccional, de modo que con ello ni se viola el derecho de defensa ni es aplicable, por su propia naturaleza, la obligación de motivar la decisión que expida el Consejo Nacional de la Magistratura.

2. No obstante lo anterior, y precisamente en función de la naturaleza de la institución de la ratificación judicial, en aquel precedente jurisprudencial (STC recaída en el Exp. N.° 1941-2002-AA/TC, Fund. Jur. N.° 17), este Tribunal sostuvo que los alcances del derecho al debido proceso en materia de ratificación judicial, al no constituir esta última una sanción, sino sólo el retiro de la confianza en el ejercicio del cargo, tenía que ser modulado en su aplicación -y titularidad-, y de esa manera reducirse su contenido constitucionalmente protegido sólo a la posibilidad de contar con una audiencia.

Señaló el Tribunal:

“que no de otro modo puede sustentarse la decisión que finalmente pueda adoptar el Consejo Nacional de la Magistratura ante exigencias derivadas de su Ley Orgánica y su Reglamento, tales como que mediante la ratificación se tiene por objeto evaluar la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista en cada caso, según precisa el artículo 30°, primer párrafo, de la Ley N.º 26397. Y su propio reglamento de evaluación y ratificación (Resolución N.º 043-2000-CNM), cuyos artículos 2º, 3º, 4º, 7º y 8º, señalan que la decisión de ratificación, en un sentido o en otro, está basada en elementos tales como, "declaraciones juradas anuales de bienes y rentas", "si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria", "concurrencia y puntualidad al centro de trabajo", "producción jurisdiccional", "estudios en la Academia de la Magistratura", la información respectiva ante "posibles signos exteriores de riqueza que pudiesen ostentar los evaluados, sus cónyuges y sus parientes", a "hechos bancarios o tributarios", información del "Registro de la Propiedad Mueble o Inmueble", "aparente desproporción entre sus ingresos y los bienes que posee u ostenta el evaluado, su cónyuge o sus parientes", "logros académicos, profesionales y funcionales", y otros. O, a su turno, a las que se ha hecho referencia en el artículo 9º, que declara que "La comisión evalúa toda la documentación e información recibida, la cual ordena, sistematiza y analiza. Califica los méritos del Currículum Vitae y su documentación de sustento, la que es contrastada con la información de las instituciones u organismos que las han emitido. Se analiza el avance académico y profesional del evaluado y en general se cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N.º 26397. De requerirse analizar el crecimiento patrimonial de los evaluados, la Comisión se podrá hacer asesorar por especialistas".

3. A fojas 74 de autos, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, alega que del artículo 30º de la Ley N.º 26397 se desprende que la entrevista se concede cuando hay pedido de parte, o porque así lo decide el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo dispone la Resolución N.º 043-2000-CNM, "no siendo por tanto obligación sino facultad conceder entrevista a los magistrados sometidos a ratificación".

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Independientemente de las razones expuestas en el fundamento anterior, una Resolución como la N.º 043-2000-CNM no puede transgredir ni desnaturalizar las leyes y, en ese sentido, afirmar que cuando el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura señala que se debe "conceder una entrevista personal en cada caso", y que dicha entrevista en realidad no debe concederse obligatoriamente, sino en aquellos casos en los que así lo decidió el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura o porque de parte se haya solicitado, es un argumento que no puede ser admitido.

La palabra "debiendo" que utiliza dicho precepto legal es un gerundio del verbo deber; y la expresión "en cada caso", no alude a que la entrevista deba concederse si lo pide el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesado o porque así lo acuerde el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. "En cada caso" quiere decir que la entrevista debe señalarse para cada una de las personas que sean sometidas al proceso de ratificación y, además, ser personal o individual.

No ha sido ese el caso del demandante. Cuando fue sometido al proceso de ratificación, no fue entrevistado por el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme se desprende de la contestación de la demanda –en particular, a fojas 74 de autos– por lo que se ha acreditado la violación del derecho a tener una audiencia.

4. Por otro lado, el Tribunal Constitucional no comparte el criterio de que contra el recurrente se haya aplicado retroactivamente la Constitución de 1993. Ella entró en vigencia desde el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluyendo al Poder Judicial y el Ministerio Público.
5. Finalmente, pese a que, conforme se ha expuesto en el Fundamento N.º 3 de esta sentencia, se tenga que estimar parte de la pretensión, ello no da lugar a que este Tribunal ordene la reposición del recurrente en los cargos que venía ejerciendo, pues en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23506, el estado anterior a la violación, en el presente caso, se circunscribe a disponer que se le cite a una entrevista personal, después que se haya inaplicado las resoluciones cuestionadas a favor de cada uno de ellos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, inaplicable, al caso concreto del recurrente, la Resolución N.º 046-2001-CNM. Ordena que se convoque al demandante a una entrevista personal y se siga el procedimiento de ratificación de acuerdo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR